

LEY 152 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se autoriza a los Departamentos del Tolima y del Huila para efectuar unos sorteos extraordinarios de sus loterías.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Se autoriza al Departamento del Tolima, para que por conducto de la Junta Departamental de Beneficencia y Cultura, efectúe dos sorteos extraordinarios de la Lotería Oficial del Tolima, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1925.

ARTICULO 2º Los sorteos que la Lotería Oficial del Tolima efectúe en virtud de la autorización dada por la presente Ley, quedan exentos de todo impuesto de carácter nacional, departamental y municipal, siendo libre en todo el territorio de la República la venta de los respectivos billetes.

ARTICULO 3º El producto líquido que se obtenga de cada uno de los sorteos extraordinarios autorizados por esta Ley, será destinado en su totalidad para la reconstrucción y dotación del edificio de la Escuela de Menores que construye el Departamento en la ciudad de Ibagué.

La inversión de estas sumas de dinero en la obra referida se hará directamente por la Junta creada para dicho fin.

ARTICULO 4º Los sorteos que se autorizan serán hasta de trescientos mil pesos (\$ 300.000) el premio mayor de cada sorteo, y deberán efectuarse en los años de 1948 y 1949.

ARTICULO 5º Se autoriza al Departamento del Huila para que efectúe un sorteo extraordinario de la Lotería del Huila, que deberá efectuarse en el año de 1949, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1925.

ARTICULO 6º El producto líquido de este sorteo extraordinario se repartirá así: la mitad para dotación del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Neiva; la otra mitad, por partes iguales, entre los Municipios de Teruel, Iquira, Yaguará, Paicol, Carnicerías, Suaza, Guadalupe y Acevedo, para sus acueductos. La suma que le corresponda a cada Municipio se entregará a una Junta compuesta por el cura párroco y el Personero y el Tesorero Municipales, en cada uno de ellos.

ARTICULO 7º La Contraloría General de la República supervigilará el pago de los premios y la inversión de los fondos que se obtengan como producto líquido.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS-GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio AN-
DRADE.

LEY 153 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se completa la organización del Instituto de Medicina Legal y de las Oficinas Centrales de Medicina Legal de algunos Departamentos, se establece el Escalafón y se fijan asignaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La vacante de Médico Legista del Instituto de Medicina Legal de Bogotá será ocupada por el Médico Ayudante más antiguo en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 2º El personal del Instituto de Medicina Legal de Bogotá y los Médicos Legistas de los Departamentos tendrán las siguientes asignaciones:

Un Director del Instituto.....	\$ 900.00
Dos Médicos Legistas, de tiempo completo, cada uno a.....	800.00
Tres Médicos Ayudantes, de tiempo completo, cada uno a.....	700.00
Un Secretario del Instituto.....	450.00
Un Oficial Archivero.....	350.00
Un Oficial Auxiliar.....	250.00
Un Portero Cartero.....	220.00

Un Chofer.....	200.00
Un Conserje.....	100.00

Laboratorio de Toxicología

Un Director, Químico Toxicólogo.....	700.00
Un Químico Ayudante.....	550.00
Un Oficial Ayudante.....	400.00
Un Oficial Auxiliar.....	300.00

Servicio de Anfiteatro.

Dos Asistentes Disectores, cada uno a.....	250.00
Un Portero.....	200.00
Un Oficial de Aseo.....	180.00
Un Chofer.....	140.00

Laboratorio de Radiología.

Un Técnico Radiólogo.....	500.00
Un Ayudante.....	250.00

Laboratorio de Anatomía Patológica.

Un Técnico Anatómo-Patologista.....	500.00
Un Ayudante.....	250.00

Laboratorio Forense.

Un Jefe.....	500.00
Un Ayudante Químico.....	350.00
Un Escribiente.....	250.00

Médicos Legistas de los Departamentos.

Los Médicos Jefes.....	600.00
Los Médicos Ayudantes.....	550.00

PARAGRAFO. Créanse los cargos de Visitador de las Oficinas Centrales de Medicina Legal de las capitales de los Departamentos, de Conserje del Instituto de Medicina Legal y el de Chofer de la Dirección. El Visitador será nombrado por el Ministerio de Justicia y quedará bajo la dependencia del Director del Instituto. El sueldo que devengue el Visitador deberá ser fijado por este Ministerio. Créanse, además, los cargos de Médico Legista Ayudante y de un Escribiente para la Oficina Central de Medicina Legal de Medellín, de un Secretario para la de Cali, de un Secretario para la de Neiva, de un Secretario para la de Popayán y de un Escribiente Portero para la del Chocó. Este último gozará del mismo sueldo de sus similares.

ARTICULO 3º Inclúyanse en el Presupuesto Nacional de Gastos de la próxima vigencia las partidas para atender al pago de sueldos del personal existente y del personal nuevo que se crea por la presente Ley.

PARAGRAFO. Aprópiense las siguientes cantidades:

Para la dotación del Instituto de Medicina Legal, de muebles, útiles de escritorio y elementos varios, por una sola vez.....\$ 30.000.00

Para compra de una camioneta para el servicio de Anfiteatro..... 10.000.00

Para gastos de las Oficinas Centrales de Medicina Legal de las capitales de los Departamentos, durante el año..... 80.000.00

Estas partidas deben incluirse en los respectivos Presupuestos Nacionales.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS-GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, Samuel ARANGO REYES—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL.

LEY 154 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria del General Celerino Jiménez.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del General Celerino Jiménez, quien en los elevados cargos públicos que ejerció, se distinguió por su inteligencia, honestidad, desprendimiento y patriotismo, que le hicieron acreedor al aprecio unánime de la ciudadanía.

ARTICULO 2º En la ciudad de Ibagué, estación del ferrocarril del Tolima, se erigirá un busto del General, como

demonstración de gratitud del pueblo del Tolima y del Gobierno Nacional por haber dirigido como General la construcción de dicho ferrocarril, con laboriosidad y celo encomiables, distinguiéndose como un excelente administrador y ponderado hombre de acción.

ARTICULO 3º En la ciudad de Manzanares (Caldas), en donde el General Jiménez vivió y dejó una profunda huella de su espíritu cívico y de ejemplar ciudadano, se establecerá una Granja Agrícola que llevará el nombre de "Celerino Jiménez".

ARTICULO 4º En la ciudad de Santuario (Antioquia), lugar de su nacimiento, se colocará un retrato, en el salón del Concejo, como digno homenaje a su memoria.

ARTICULO 5º Destinase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro CASTRO MONSALVO.

LEY 155 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se conmemora el centenario del natalicio del doctor Luis A. Robles.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la esclarecida memoria del doctor Luis A. Robles con motivo del centenario de su natalicio, que se celebrará el 24 de octubre de 1949.

ARTICULO 2º En la indicada fecha un retrato al óleo del insigne ciudadano será colocado solemnemente en el Paraninfo de la Universidad Nacional.

ARTICULO 3º Un busto en bronce del doctor Robles se colocará solemnemente en el parque de la Independencia, de Bogotá.

ARTICULO 4º En la Ley de Presupuesto de la vigencia próxima se incluirá una partida hasta por veinticinco mil pesos (\$ 25.000) para el oportuno y debido cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Un ejemplar autógrafo de esta Ley será enviado a su único hijo el doctor Manuel P. Robles, residente en Santa Marta, quien ha ocupado puesto varias veces en la Cámara de Representantes.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 156 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se nacionaliza el Colegio Oficial de Varones de Riosucio (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Nacionalízase en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, el Colegio de Bachillerato que se denomina "Oficial de Varones", y que funcionará

de acuerdo con los pñsumes y prospectos que para esta clase de establecimientos existen dentro de la ley, y de conformidad con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional le imponga.

PARAGRAFO. Mientras con fondos nacionales, adscritos al Ministerio de Educación Nacional para esta clase de planteles, se provee a la construcción del edificio, en el terreno que para el efecto ha adquirido el Municipio, con destino al Colegio que se nacionaliza, éste funcionará en local que ha de suministrar el Municipio de Riosucio. Autorízase al Gobierno para llenar los aspectos de orden administrativo y fiscal que sean necesarios para cumplir esta Ley.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

LEY 157 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se adiciona la Ley 93 de 1946.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cuando en el Presupuesto Nacional de cualquier vigencia fiscal no se haya incluido completo para la Caja Nacional de Previsión el aporte del Estado establecido por las Leyes 6ª de 1945 y 93 de 1946, en todo crédito suplemental que le abran el Congreso o el Gobierno al Presupuesto que se esté ejecutando, deberá apropiarse para la Caja Nacional de Previsión una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del monto del respectivo crédito, hasta la concurrencia del tres por ciento (3%) del valor del Presupuesto, que como aporte nacional corresponde a dicha institución, de conformidad con las precitadas Leyes.

ARTICULO 2º A partir del 1º de enero de 1949 quedan exentos de contribuir con el tres por ciento (3%) para la Caja Nacional de Previsión los fondos destinados a Fomento Municipal.

ARTICULO 3º En los términos de la presente Ley queda adicionada y modificada la Ley 93 de 1946.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 158 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria del doctor Raimundo Rivas.

El Congreso de Colombia,

considerando:

1º Que el día 24 de febrero de 1946 falleció en esta capital el doctor Raimundo Rivas, quien durante su meritoria existencia prestó importantes servicios a la Nación en el ramo internacional, así en el estudio de la delimitación de las fronteras patrias como en el brillante desempeño de elevados cargos oficiales, tales como miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, Ministro de Relaciones Exteriores, Plenipotenciario en Venezuela y en el Uruguay, y otros;

2º Que el doctor Rivas consagró sus singulares capacidades y laboriosidad al estudio de la historia nacional, de-